

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CON CERTAD

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA 9,00 —
NUMERO SUELTO 0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y arancios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

Ministerio de Trabajo y Previsión

DECRETO

Antes de que fuese adoptado en Washington el Convenio internacional sobre la jornada máxima de trabajo, habíase establecido en España, por Real Decreto de 3 de Abril de 1919, el principio legal de la jornada de ocho horas y, previa una información realizada por el Instituto de Reformas Sociales, en 15 de Enero de 1920 se llegó a la implantación de aquel principio, determinándose las excepciones que de la limitación general de la jornada podríase aplicar a determinadas industrias y trabajos, por la índole especial de éstos.

El Convenio internacional hubo de tener también en cuenta la imposibilidad de aplicar rigurosamente la jornada de ocho horas en todos los trabajos a que se refiere, y en atención a ello, precisó ya la excepción para determinados obreros y labores, y autorizó además que en cada Estado o Miembro de la Conferencia el Gobierno respectivo pudiera conceder en determinadas circunstancias otras excepciones permanentes o temporales, previa consulta a las organizaciones patronales y obreras.

Inspiradas las excepciones previstas por la legislación española en la necesidad imprescindible de atender a las propias circunstancias que fueron tenidas en cuenta por la Conferencia internacional de Washington y establecidas con el requisito del informe de las representaciones oficiales de los elementos patronales y obreros la ratificación incondicional del Convenio, decretada en 1.º de Mayo de este año, por el Gobierno provisional de la República, solamente obliga a leves modificaciones de algunos de los términos en que las excepciones de la Ley española están delimitadas o condicionadas, hasta el punto de ser la de más monta la de que haya de elevarse a un 25 por 100 el recargo mínimo de un 20 con que se ha de pagar sobre la remuneración de las horas de la jornada legal el trabajo en las horas extraordinarias.

Esta y otras relativas a las disposiciones vigentes sobre la jornada de trabajo de algunos agentes de los transportes ferroviarios, sin trascendencia apenas en la orga-

nización técnica y económica de los servicios, la concreción de las disposiciones aplicables al personal que trabaja en el material flotante de los puertos y una recopilación metódica de la multitud de Ordenanzas que desde el año 1920 acá habíanse dictado y hacían difícil el estudio de la legislación española sobre la jornada, para la que se han tenido en cuenta los trabajos realizados por la Comisión especial nombrada al efecto y dictaminados favorablemente por el Consejo de Trabajo, son las innovaciones dignas de notar que se contienen en el siguiente Decreto que a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión ha acordado el Gobierno provisional de la República.

En su virtud, como Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Jornada máxima de trabajo

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º La duración máxima legal de la jornada de trabajo para los obreros, dependientes y agentes de las industrias, oficios y trabajos asalariados de todas clases, realizados bajo la dependencia e inspección ajenas por cuenta del Estado, de las Provincias, de los Municipios, en servicios directos o por administración, o concedidos o contratados, como por cuenta de Empresas privadas o particulares, será de ocho horas diarias, salvo las exclusiones, reducciones y ampliaciones que se preceptúan o autorizan en el presente Decreto.

En los casos en que la índole de la labor no permita una distribución diaria uniforme o por conveniencia de patronos y obreros los organismos paritarios oficiales correspondientes podrán acordar el computo semanal de la duración del trabajo, con tal de que nunca la jornada de cada obrero exceda de nueve horas por virtud de esta autorización.

Artículo 2.º Quedan excluidos del régimen legal establecido en el artículo anterior:

1.º El de los Directores, Gerentes y altos funcionarios de las Empresas que por la índole de sus tareas no pueden estar sujetos a una estricta limitación de la jornada.

2.º El trabajo de las personas empleadas en el servicio doméstico.

3.º El de los porteros de casas particulares y el de todos los que presten idénticos servicios que ellos y tengan habitación en el mismo edificio encomendado a su vigilancia.

4.º El de los Guardas rurales y el de todos los que se encuentren en igual caso, al cuidado de una zona limitada, con casa habitación dentro de ella, y sin que se les exija una vigilancia constante.

5.º Los servicios de guarderfa ocasionales y de corta duración, como los relativos a cosechas a punto de ser recogidas y casos análogos.

6.º El trabajo de los pastores y, en general, de los obreros dedicados de un modo permanente a la custodia de ganados en el campo, y los encargados y obreros dedicados a cuidar ganados en establos de explotaciones agrícolas situados fuera de las poblaciones, aunque esos mismos obreros transporten a éstas la leche y demás productos del ganado, siempre que tengan casa-habitación en las granjas, huertos o explotaciones en que se hallen empleados.

Artículo 3.º El régimen de la jornada de trabajo preceptuado en el presente Decreto se entenderá siempre y en todo caso sin perjuicio de cualquier otro más favorable para los trabajadores, establecido o que pueda establecerse por disposición oficial o mediante convenio entre obreros y patronos.

Artículo 4.º Los organismos paritarios oficiales correspondientes podrán autorizar los pactos de los obreros de cada establecimiento con su patrono para trabajar en horas extraordinarias hasta el máximo de cincuenta en un mes y de ciento veinte en el año, a fin de atender a casos de urgente necesidad.

A falta de personal disponible o en caso de alguna especial necesidad no contravertida que afecte a toda la industria o profesión de una localidad o zona determinada, el número de horas extraordinarias podrá aumentarse, sin rebasar el máximo de 50 en un mes hasta un total de doscientas cuarenta la año, por acuerdo de los organismos paritarios oficiales.

Artículo 5.º La iniciativa del trabajo en horas extraordinarias

corresponderá al patrono y a la libre aceptación o denegación a obrero.

Artículo 6.º Cada hora extraordinaria de trabajo se pagará con un recargo de un 25 por 100, al menos, sobre el salario tipo de la hora ordinaria. Se entenderá por salario tipo de la hora ordinaria la octava parte de la remuneración convenida por la jornada legal de ocho horas.

Cuando las horas extraordinarias se presten durante la noche o en domingo o excedan de las diez primeras diarias, el recargo no podrá ser inferior al 40 por 100.

Las horas extraordinarias correspondientes al personal femenino se pagarán en todo caso con un recargo del 50 por 100 cuando menos, sin que la jornada total pueda exceder de diez horas.

Artículo 7.º Queda prohibido en todo caso y sin excepción alguna el trabajo en horas extraordinarias de los menores de 16 años.

Artículo 8.º Cuando por acuerdo de los organismos paritarios se conviniera vacar en días festivos que no sean domingo, podrán recuperarse las horas correspondientes prolongando la jornada en los demás días laborables del año, pero en ningún caso, por virtud de esta autorización, se podrá trabajar más de cincuenta horas a la semana.

También podrán recuperarse, mediante acuerdo de los organismos paritarios, las horas perdidas por causa de fuerza mayor, estado del mar, accidentes atmosféricos, interrupción de la fuerza motriz o falta de primera materia, no imputables al patrono, repartiendo aquéllas entre los días laborables de las semanas siguientes.

En todo caso, para las recuperaciones autorizadas en los dos párrafos anteriores, no podrá dedicarse en total más de una hora por día, y el tiempo de exceso sobre la jornada legal, se pagará a prorrata del jornal ordinario, pero si se trabajase más de cincuenta y dos horas en la semana, las que excedan de éstas se pagarán como extraordinarias.

Artículo 9.º El trabajo extraordinario hecho para prevenir grandes males inminentes o remediar accidentes sufridos, se remunerará como corresponde, pero el número de horas invertidas no

entrará en el cómputo de las extraordinarias.

Artículo 10. El trabajo de los operarios cuya acción pone en marcha o cierra el di los demás, siempre que por la semejanza de su labor no haya posibilidad de que el servicio se haga turnando con otros operarios dentro de las cuarenta y ocho horas semanales, podrá prolongarse por el tiempo estrictamente preciso, y en cada caso concreto, la excepción será declarada por el organismo paritario correspondiente, o en su defecto, por la Delegación local del Consejo de Trabajo.

Artículo 11. En los oficios auxiliares de la industria principal de una fábrica o explotación, y siempre que aquéllos se realicen exclusivamente en servicio del propio establecimiento, los organismos paritarios podrán autorizar los convenios de cada patrono con sus respectivos obreros, para trabajar en horas extraordinarias sobre la jornada legal hasta el máximo de doscientas cuarenta al año, con las remuneraciones mínimas que preceptúa el artículo sexto del presente Decreto.

Artículo 12. Las exclusiones y excepciones autorizadas en el presente Decreto, no se aplicarán a aquellas industrias en que se hubiese ya implantado la jornada de ocho horas, a no ser que se demuestre con datos de la experiencia la imposibilidad práctica de seguir en el mismo régimen.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no afecta a las excepciones que, conforme a las disposiciones del presente Decreto, pueden ser acordadas por los organismos paritarios oficiales.

Artículo 13. Será nula toda excepción que en materia de jornada de trabajo se obtenga mediante alegaciones inexactas, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar, si hubiera habido dolo.

Artículo 14. Para la aplicación de las disposiciones del presente Decreto, suplirán con toda validez y eficacia legal a los acuerdos de los organismos paritarios, donde éstos no existan, los pactos celebrados entre los elementos patronales y obreros, con sujeción a las normas que se establecen en el capítulo adicional.

Artículo 15. Los acuerdos que adopten los organismos paritarios para la aplicación de las disposiciones del presente Decreto, o los pactos que en su defecto se celebren según lo previsto en el artículo anterior, habrán de ser comunicados al servicio de la inspección del Trabajo.

Artículo 16. Los patronos de cada establecimiento están obligados a dar a conocer, por medio de carteles permanentemente colocados en sitio visible del propio establecimiento o en lugar adecuado, las horas de principio y fin del trabajo, y si éste se realiza por equipos, las horas de principio y fin del del trabajo de cada equipo y las concedidas para descanso durante la jornada de trabajo no computables en ésta, todo ello conforme a las disposiciones legales, acuerdos de los organismos paritarios o actos legalmente supleto-

rios, que deberán ser citados en dichos carteles. Tales horarios no podrán ser modificados sin dar conocimiento previo a los organismos paritarios correspondientes y al servicio de la Inspección del Trabajo.

Artículo 17. Se prohíbe emplear a un obrero, fuera de las horas indicadas para el trabajo, durante las horas dedicadas al descanso, según lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 18. Sin perjuicio de lo que especialmente se preceptúa para determinadas industrias, los infractores de las disposiciones del presente Decreto serán castigados: la primera vez que cometan la infracción, con una multa de 25 a 250 pesetas. La primera reincidencia se penará con multa doble a la que se hubiese impuesto en la anterior infracción, y en las nuevas reincidencias se irá doblando la cantidad, sin perjuicio de las demás penalidades legales que sean de aplicación.

Artículo 19. El señalamiento de las infracciones y el procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento para el servicio de la Inspección del Trabajo, dictado por Decreto de 8 de Mayo de 1931.

Artículo 20. Cuando, contraviniendo las disposiciones del presente Decreto, un patrono emplease a sus obreros mayor número de horas de las autorizadas, los obreros no perderán, por el hecho de la infracción, imputable solamente al patrono, el derecho de que les sean abonadas las horas de exceso que hubiesen trabajado con los recargos que para cada caso determina el artículo 6.º

Artículo 21. En las cuestiones de carácter administrativo relativas al régimen de jornada, intervendrán los organismos paritarios correspondientes, y en defecto de éstos, las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, que resolverán oyendo necesariamente a las representaciones de patronos y obreros de la industria o profesión. En las localidades donde haya un Inspector del Trabajo, será también oído.

Contra las resoluciones de los organismos paritarios, cabrán los recursos previstos en el Decreto sobre Organización Corporativa Nacional, y contra las de las Delegaciones locales, en el plazo de quince días, ante el Ministro de Trabajo y Previsión, que resolverá en definitiva, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

Artículo 22. Las disposiciones generales del presente capítulo serán aplicables a las industrias y trabajos a que se refieren los capítulos siguientes, solamente en cuanto no se oponga a las especiales que en éstos se establecen.

CAPITULO II

Disposiciones especiales para la jornada del trabajo en la Agricultura, Ganadería, Industrias derivadas y trabajos con ellas relacionados.

Artículo 23. Para las faenas de sementera y recolección, para el acarreo de las simientes y de las

mieses, en las épocas respectivas de aquéllas, y para los trabajos de lucha contra las plagas del campo, ante la dificultad de emplear mayor número de brazos, los organismos paritarios podrán acordar la ampliación de la jornada legal hasta el máximo de doce horas.

Las horas de exceso sobre la jornada de ocho horas se considerarán como extraordinarias y se pagarán como tales.

Artículo 24. Se exceptúa del régimen de la jornada máxima de ocho horas el trabajo de los mozos de labranza internos y ajustados por año, con las siguientes condiciones:

Primera. La excepción solamente alcanzará a un número de mozos internos no superior al de los que en cada explotación se vengán empleando, según uso y costumbre, y con arreglo a la extensión de las fincas y condiciones de la labor.

Segunda. Cuando los mozos internos realicen los trabajos a que se refiere el artículo anterior, no podrán hacerlo por mayor número de horas que los demás obreros dedicados a esas mismas faenas, si bien podrán ser utilizados en los que son propios o especiales de los mozos de labranza internos.

Tercera. En todo caso habrán de tener un descanso diario nocturno de diez horas.

Cuarta. Después de las épocas de trabajos particularmente intensos se les habrá de otorgar un día de descanso, independiente del domingo, por cada seis días que hubiesen durado aquéllos.

Artículo 25. En los trabajos de horticultura se aplicará normalmente la jornada máxima legal de ocho horas, exceptuándose las labores que se realicen durante los tres meses de mayor actividad en cada zona, en los cuales podrá trabajarse las horas extraordinarias que sean de necesidad, mediante acuerdo de los organismos paritarios correspondientes y pagándose las con los recargos que determina el artículo 6.º

Artículo 26. Para las operaciones primeras de la vinificación y producción de la sidra en el período que sigue inmediatamente a la recolección, los organismos paritarios podrán acordar la ampliación de la jornada legal hasta el máximo de doce horas.

Las horas de exceso sobre la jornada de ocho horas se considerarán como extraordinarias y se pagarán como tales.

Artículo 27. Los organismos paritarios podrán autorizar la ampliación de la jornada de los obreros herradores hasta un máximo de diez horas, en las poblaciones rurales y épocas de sementera y recolección, siempre que hayan adoptado el mismo acuerdo para las indicadas faenas agrícolas en la localidad respectiva, conforme al artículo 23.

Artículo 28. Respecto a los molinos maquileros, cada patrono podrá convenir con sus respectivos obreros el trabajo en horas extraordinarias sobre la jornada legal, hasta el máximo de doscientas cuarenta al año.

Artículo 29. Los pastores que

sacan al campo el ganado estabulado en las poblaciones que hayan cumplido ya una jornada superior a la de ocho horas no estarán obligados a otras faenas adicionales después de haber hecho la entrega del ganado a su regreso.

CAPITULO III

Minas, salinas y canteras.

Artículo 30. Quedan excluidos de las disposiciones del presente capítulo, y la duración de la jornada en ellos se regirá por las disposiciones generales del capítulo primero, los trabajos de las explotaciones mineras que a continuación se determinan:

Primero. Los talleres de preparación mecánica en que se efectúa la monda, lavado, concentración, purificación y clasificación de minerales y, en general, todos aquellos establecimientos que reciben sustancias minerales al estado bruto o natural y las preparan sin cambio de su estado químico en otras para su utilización en las artes o en la industria metalúrgica.

Segundo. Los hornos de calcinación, los de la coqueificación y, en general, los destinados para obtener de las menas otras sustancias minerales.

Tercero. Las fábricas, talleres o establecimientos metalúrgicos destinados al tratamiento de minerales para obtener de ellos directamente o mezclados con otras sustancias, y por cualquier procedimiento, productos o subproductos y su transformación en productos comerciales.

Cuarto. Los trabajos del exterior, o sea los que no son subterráneos, en oficios o talleres, análogos a los de otras industrias, aunque se destinen exclusivamente al servicio de las explotaciones mineras.

Quinto. Los transportes en el exterior, o sea al aire libre, con las operaciones de carga y descarga consiguientes.

(Continuará)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Como complemento de la Real orden de 10 de Agosto de 1928, fijando las bases a que han de ajustarse la aceptación de proyectos y concesión de permisos para construir edificios o dedicar los construídos a residencia de enfermos tuberculosos,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien disponer que la aprobación de los proyectos de instalación de Sanatorios y Residencias de enfermos tuberculosos de carácter provincial, municipal y privado, así como la concesión de permisos para el funcionamiento de dichos Establecimientos, corresponda en lo sucesivo a los Inspectores provinciales de Sanidad, previo informe de las Juntas provinciales del Ramo.

Lo que comunico a V. I. para su

conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de julio de 1931.

P. D.
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Ministerio de Economía Nacional

DECRETO

El Real decreto del 23 de Septiembre de 1930, dictado por este Ministerio, que persiguió el desarrollo y complemento del propósito a que respondía la ley del 23 de Enero de 1906 en sanar los Pósitos, autorizando la condonación parcial de las deudas contraídas por los mismos y el concierto para el pago de los descubiertos mediante el cumplimiento de determinadas condiciones, incurrió en el defecto de establecer como requisito indispensable para la condonación expresada y el referido concierto, el que fueran los propios deudores los sujetos a incrementar el caudal de los Pósitos en las cantidades cuya cuantía, forma y cantidad de pago habría de determinarse en cada caso, sin aceptar que si dicha incrementación fuer realizada por otras personas o entidades distintas a los deudores surtiera los mismos efectos que las verificadas por los últimos.

Con la expresada omisión se ha dificultado en la práctica la posibilidad de liquidar las antiguas deudas, por lo que conviene subsanar la en los términos precisos para que desaparezcan los inconvenientes que ha producido.

En su consecuencia, como Presidente del Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La condición que el artículo único del Real decreto de 23 de Septiembre de 1930 impone a los deudores a los Pósitos de incrementar el capital de los mismos en las cantidades cuya cuantía, forma y garantía han de determinarse en cada caso, para que tengan lugar los conciertos a que la citada disposición se refiere, se entenderá cumplida tanto cuando la referida incrementación sea realizada por los propios deudores, cuyos descubiertos sean objeto del concierto, como cuando tenga lugar por la aportación del Ayuntamiento u otras personas naturales o jurídicas.

Artículo 2.º Queda derogado el artículo único del Real decreto de 23 de Septiembre de 1930, en cuanto se opona a lo que presente dispone. Dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Economía Nacional.
LUIS NICOLAU D'OLWER

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

JUNTA DEL CONTRATO DE TRABAJO

En la reunión celebrada por esta Junta el día 14 del actual, se procedió al examen de los aumentos producidos en los jornales desde el año 1929, en las obras de puertos, reconociendo la ur-

gente necesidad de revisar los tipos mínimos fijados en el expresado año por la Junta creada en virtud de la Real orden de 26 de Marzo de 1929, acordándose las siguientes conclusiones:

1.ª Los jornales mínimos en las obras de puertos, en esta provincia, serán los siguientes:

CLASIFICACIÓN	PTAS.
Pinches	
Categoría media.....	4,50
Id. superior.....	5,25
Peones braceros	
Categoría media.....	6,50
Id. superior.....	7,50
Ramo de la madera, hierro, electricidad y construcción.	
Ayudante.....	8,50
Oficial.....	9,50
Maestro.....	10,50
Obreros marítimos	
Marinero.....	7,00
Patrón.....	9,00
Buzo.....	10,00
Maquinistas	
Categoría media.....	11,00
Id. superior.....	15,00
Fogoneros	
Categoría única.....	8,50
Vigilancia	
Encargado o capataz....	11,00
Vigilante.....	8,50
Listero.....	7,50

2.ª Estos jornales mínimos empezarán a regir a partir del día 1.º del próximo mes de Agosto.

3.ª Debe declararse que con la fijación de estos jornales mínimos no se coarta la libertad de las entidades o contratistas para convenir con sus obreros cualquier escala de jornales en cada uno de los oficios y categorías clasificados, siempre que ningún operario perciba un jornal inferior al mínimo que le corresponda por su clase y categoría, que es la exclusiva misión encomendada a esta Junta.

4.ª Se prescribe que el jornal medio de los peones braceros en cada obra no ha de ser inferior en ningún caso a siete pesetas.

Oviedo, 16 de Julio de 1931.—
El Ingeniero Jefe.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Salas

Habiendo acordado la Corporación municipal en sesión de 7 del actual, la subasta de las obras de alcantarillado de la villa de Salas, se hace público el referido acuerdo de conformidad con lo que dispone el artículo 26 del Reglamento sobre Contratación de obras y servicios municipales pa-

ra que durante el plazo de diez días a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, puedan presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento, las reclamaciones que se estimen pertinentes en contra del expresado acuerdo, advirtiendo que no será admitida ninguna reclamación que se presente pasado el indicado plazo.

Alcaldía de Salas, 11 de Julio de 1931.—El Alcalde en funciones, Mario Gonzalez.

R. al núm. 1.838

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

El Licenciado D. Antonio de la Escosura y Hevia, Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

Sentencia número sesenta y dos:

En la ciudad de Oviedo, a veintiseis de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—En los autos de juicio declarativo hoy de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Avilés, seguidos entre partes de la una como demandante D. Arturo Garcia Lopez, mayor de edad, casado, Doctor en Medicina, vecino de dicho Avilés, representado ante esta Sala de lo Civil como apelado por el Procurador don Isaac Galcerán y defendido por el Abogado D. Alfonso Muñoz de Diego y de la otra como demandada la herencia de D.ª Carmen Finca Garcia, vecina de Villalegre, representada como apelante por el Procurador D. Sabas Garcia Arango y defendida por el Abogado D. Ramón Gonzalez, sobre reclamación de siete mil pesetas. Aceptando los resultandos de la sentencia objeto del recurso dictada el dos de Octubre de mil novecientos treinta, por el Juez de primera instancia de Avilés:

Resultando, que contra la expresada sentencia se interpuso apelación por la representación de la parte demandada y admitida libremente y en ambos efectos se remitieron los autos originarios a esta Sala de lo civil ante la que se tramitaron con arreglo a derecho, habiéndose celebrado a la vista pública el día veintidos del actual con la concurrencia de los señores Letrados defensores de ambas partes litigantes:

Resultando, que en la tramitación se cumplieron las disposiciones legales:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Eleuterio Francos.

Aceptando también los considerandos de dicha sentencia menos el cuarto:

Considerando que la realidad y certeza de la prestación de los servicios, cuyo pago el actor reclama, se haya demostrado con las declaraciones de los testigos fólíos setenta y uno al setenta y cuatro, entré ellos la sirvienta entonces de la enferma D.ª Carmen Finca que afirman contestando a la pregunta segunda del interro-

gatorio fólío cincuenta y seis, ser cierto que el Médico D. Arturo desde Abril de mil novecientos veintiocho y hasta el fallecimiento de aquella le prestó asistencia con gran asiduidad, y en diferentes períodos dos veces al día aunque no pueden recordar y expresar el número de visitas; con el análisis practicado en Octubre de mil novecientos veintinueve, fólío setenta y siete y la declaración de su autor fólío noventa y uno que acreditan la existencia de la enfermedad padecida por la doña Carmen, y con el informe pericial fólío sesenta y siete en el sentido de que las enfermedades por la misma D.ª Carmen padecidas, precisarian observación constante, suministro de inyecciones y de más cuidados que se expresan en el hecho segundo de la demanda, o sea en la minuta de referencia siendo lógica la deducción de que el médico no dejaría de prestar las asistencia y servicios requeridos por el caso, y además de hallarse así demostrada la prestación de los servicios, se hayan tambien reconocido y confesado por el propio demandado, que en su declaración fólío cincuenta y dos, el absolver la posición o pregunta diez del pliego fólíos cincuenta y cincuenta y uno, acepta desde luego lo manifestado por su Procurador en el acto de conciliación, o sea según testimonio fólío primero, que no se opone al pago de los servicios médicos prestados por el actor a la doña Carmen, sino únicamente a la cuantía que aquel asigna a los mismos, que considera excesiva, y que jamás estuvo conforme en cuanto a la cuantía de la minuta de honorarios de D. Arturo, ya que en diferentes ocasiones y después de recibida ésta, se le hicieron visitas con el fin de que la rebajara; siendo de advertir y tener muy en cuenta que la conciliación se celebró el veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta, y según confiesa el demandado absolviendo afirmativamente las posiciones décima cuarta y décima quinta el dieciocho y el veinte del mismo marzo mediaron entre don Arturo y él las cartas en las que se dan por terminadas las negociaciones sobre transacción y se anuncia el litigio de lo que se deduce, que el demandado conocía la minuta al detalle cuando se celebró el acto conciliatorio y sabía que los servicios no se habían pagado pues que en otro caso sin duda que no se habría limitado a oponerse a la cuantía, con la expresión de que no se oponía al pago de aquellas lo que supone su conocimiento, y habría hecho mención, de existir, de la parte ya pagada; siendo inadmisibile que haya podido entender que siete mil pesetas o más, fueren por nueve o por catorce visitas, y no obstante contestar en la forma que lo hizo:

Considerando que aúnsuponiendo la legitimidad de la invocada nota, fólío trece, atribuida a la deudora, es obvio, que no podría, ni puede justificar el pago; pero en ella se advierten particulares y circunstancias que inducen a la creencia de que no es de la persona a quien se atribuye, por que

en la libreta en que al parecer hacia la D.^a Carmen esa clase de anotaciones y análogas, hay espacios suficientes para extender esa nota, y no se explica bien que contra lo acostumbrado la haya podido extender aisladamente en un pliego de papel de cartas, porque tal nota principia en una forma irregular con un renglón que dice «a D Arturo 1929» y sigue «Bier-21 (o 27) de diciembre le pagué» sin más precedente ni explicación de lo pagado, y en las notas puestas en la libreta y relativas a otro Médico siempre se consignan previamente las visitas y a continuación la cantidad pagada y porqué a la fecha veintiuno o veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintinueve corresponde precisamente la agravación de la enfermedad de la doña Carmen fallecida el veintiocho de Enero de mil novecientos treinta, y sería raro que en ese período de la enfermedad y asistencia y sin finalizar el año se pasasen o pidiese la cuenta de honorarios del Médico y se verificase el pago:

Considerando que cual acertadamente se aprecia en el tercero de la sentencia del inferior, los anteriores razonamientos lejos de desvirtuarlos robustecen las improbadas alegaciones y afirmaciones del demandado, sus vacilaciones y contradicciones, ya reconociendo los servicios impugnando tan solo su cuantía, ya negando los servicios y excepcionando no obstante su pago; ya protestando no verificar éste por haberselo prohibido su superior lo que resultó incierto, folio noventa y uno vuelto:

Vistas las disposiciones legales citadas en la sentencia recurrida y por las partes y el Decreto de dos del actual y artículos setecientos diez de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia objeto de recurso por la cual estimando la demanda propuesta por D. Arturo Garcia Lopez contra la herencia de doña Carmen Finca Garcia, representada por D. José Fernandez Teral Garcia, se declaró haber lugar a la misma y como consecuencia se condenó a la mencionada herencia de doña Carmen Finca y como representante de ella al don José Fernandez Teral a que pague a dicho demandante D. Arturo Garcia Lopez la suma de siete mil pesetas importe de sus honorarios por asistencia a la D.^a Carmen Finca más el interés legal de dicha suma a partir de la interposición de la demanda sin hacer especial declaración de costas en primera instancia y condecorando al apelante al pago de las de esta segunda.

Publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad con el expresado decreto de dos del actual.

Así por esta nuestra sentencia de la que cuando sea firme se remita testimonio literal al Juzgado de primera instancia de Avilés con devolución de los autos originales para los fines de su ejecución y cumplimiento, lo pronunciamos,

mandamos y firmamos.—Luis Maria de Mesa.—Eleuterio Francos. Juan Pastor.—Adolfo S. de Movellán.—José Minguez.

Para que conste expido la presente que firmo en Oviedo, a 14 de Julio de 1931.—Antonio de la Escosura.

Juzgado de Madrid

Cédula de citación

En los autos que se tramitan por el Juzgado de primera instancia del Distrito de Chamberí, Secretaría de D. Antonio Aguilar, promovidos por el Banco Hipotecario de España, sobre secuestro, posesión interina y venta de una finca hipotecada por D. Nicanor Amigo Gonzalez, en garantía de un préstamo, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—Juez Sr. Hinojosa.—Madrid, treinta de Junio de mil novecientos treinta y uno.—A sus autos, como se solicita, procédase de nuevo a la venta en pública subasta, por primera vez y por el tipo de cien mil pesetas, convenido en la escritura de préstamo originaria de estos autos, de la finca en la misma hipotecada casa de nueva construcción, sita en la ciudad de Gijón, calle de Pi y Margall, señalada con el número 63, con las demás condiciones establecidas para esta clase de subastas por la ley de Enjuiciamiento Civil y las consignadas en la regla 8.^a del artículo 131 de la ley Hipotecaria, señalándose para la celebración del remate, que tendrá lugar doble y simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y en la de el de primera instancia de Gijón, que cumplimente el exhorto que ha de librarse, el día once de Agosto próximo, a las doce de su mañana, y anunciándose por medio de edictos con quince días de antelación al indicado en los sitios públicos de costumbre de ambos Juzgados, en la *Gaceta de Madrid*, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, y en uno de los periódicos de esta última ciudad.

Cítese para la subasta a D.^a Juana Manzanedo Ortiz y D.^a Ascensión y D.^a Juana Amigo Manzanedo y demás herederos de D. Nicanor Amigo Gonzalez, para que teniendo conocimiento de la subasta puedan obtener su suspensión, previo el pago de su débito, cuya citación se practicará en domicilio que se designa en Madrid y en la finca hipotecada y en las por medio de cédulas que se fijarán en los sitios públicos de costumbre de los expresados Juzgados y se insertarán en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Madrid y Oviedo.

Y para la ejecución de este proveído librense los exhortos, edictos y cédulas necesarios. Lo mandó y firma S. S.^a, Doy fé, Hinojosa.—Ante mí, Antonio Aguilar.

Y para que sirva de citación en forma a D.^a Juana Manzanedo Ortiz, D.^a Ascensión y D.^a Juana Amigo Manzanedo y demás herederos de D. Nicanor Amigo Gonzalez, expido la presente cédula en Madrid, a treinta de Junio de

mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Antonio Aguilar.

R. al núm. 1.874

EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Juzgado de primera instancia del Distrito de Chamberí, de Madrid, Secretaría de don Antonio Aguilar, en los autos promovidos por el Banco Hipotecario de España, sobre secuestro, posesión interina y venta de finca hipotecada por don Nicanor Amigo Gonzalez, en garantía de un préstamo, se anuncia por el presente la venta en pública subasta, nuevamente por primera vez, de la aludida finca, que es:

Una casa de nueva construcción, sita en la ciudad de Gijón, en la calle de Pi y Margall, señalada con el número 63, antes calle de los Moros, y antes de la Fuente Vieja, número 29, que consta de cuatro plantas o pisos y bohardilla, que comprende una superficie de ciento diecinueve metros sesenta y cuatro decímetros cuadrados, equivalentes a mil quinientos cuarenta y un metros cuadrados, y linda por su frente, con la calle de Pi y Margall; por la medianería izquierda entrando, con casa de heredero de José Diaz; por la derecha, con huerta de Victor F. Falgueroso, y por la espalda con huerta de los herederos de José Diaz.

El remate tendrá lugar doble y simultáneamente en la Sala audiencia del expresado Juzgado del Distrito de Chamberí, sito en esta capital, calle del General Castaños, número 1, y en la del de primera instancia de Gijón, a quien corresponda cumplimentar el oportuno exhorto, el día once de Agosto próximo, a las doce de su mañana, previniéndose a los licitadores que la finca sale a subasta por el tipo de cien mil pesetas, convenido, al efecto, en la escritura de préstamo originaria de los autos; que para tomar parte en el remate habrán de consignar previamente el diez por ciento efectivo de dicha cantidad, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo; que los autos se hallan de manifiesto en la Secretaría del refrendante; que los títulos suplidos por certificación del Registro también están de manifiesto y los licitadores deberán conformarse con ellos, sin tener derecho a exigir ningunos otros; que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a treinta de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Juez, ilegible.—El Secretario, Antonio Aguilar.

R. al núm. 1.878

Juzgado de Oviedo

Don Luis Gonzalez Valdés, Secretario del Juzgado municipal de Oviedo.

Cerifico: Que en los autos de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a nueve de Julio de mil novecientos treinta y uno; el señor don Sancho Arias de Velasco, Juez municipal de la misma y su término, ha visto estos autos de juicio verbal civil, seguidos entre partes, de la una, como demandante, don José Maria Martinez Noriega, mayor de edad, soltero, Abogado, y vecino de Sorribas, en Infesto, representado por el Procurador don Francisco León, y de la otra, como demandado, don Armando Muñoz, mayor de edad, casado, industrial y vecino que fué de esta población, hoy en ignorado paradero, representado por los Estrados del Tribunal, por su rebeldía, sobre reclamación de pesetas; y

Fallo:

Que debo declarar y declaro haber lugar a la demanda propuesta por el Procurador don Francisco León, en nombre y representación de don José Maria Martinez Noriega, contra don Armando Muñoz, al cual condeno a que pague al actor las cuatrocientas ochenta y nueve pesetas sesenta y cinco céntimos, reclamadas en la demanda inicial e imponiéndole además las costas originadas

Por la rebeldía de dicho demandado publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Sancho Arias de Velasco.

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, celebrando audiencia pública hoy día de su fecha, de que certifico.—Luis G. Valdés.

Para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y con el fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, expido la presente con el visto bueno del señor Juez en Oviedo, a trece de Julio de mil novecientos treinta y uno.—Luis G. Valdés.—V.º B.º, Arias de Velasco.

R. al núm. 1.864